

«Fallamos: Que con total desestimación del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Juan Corujo y López Villamil, en nombre y representación y de don Eduardo Fernández Hinojosa, contra resolución del Ministerio de Información y Turismo, de siete de noviembre de mil novecientos setenta y cinco, por la que se impuso al recurrente la sanción de doscientas mil pesetas y adecuación de la documentación de turismo de los apartamentos que explota a las normas que lo rigen, en el plazo de tres meses, debemos declarar y declaramos ajustada a derecho tal resolución, habiendo sido parte el Abogado del Estado, en nombre de la Administración, sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", e insertará en la Colección Legislativa, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

**19546** *ORDEN de 30 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo seguido entre don Alejandro José María Toledo Calvo y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.787 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo entre don Alejandro José María Toledo Calvo, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra la resolución de este Ministerio de 13 de enero de 1976, ha recaído sentencia, en 3 de mayo de 1977, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que se desestima el recurso interpuesto por la representación de don Alejandro José María Toledo Calvo contra la Administración impugnando la resolución de la Dirección General de Cinematografía de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco y la Ministerial de trece de enero de mil novecientos setenta y seis, desestimatoria de la alzada interpuesta contra la primera, que declaro: Primero, improcedente la inclusión de la ciudad de Calahorra en la zona segunda de las previstas en la Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos setenta y cuatro, por no alcanzar el índice de población que se señala en el artículo quinto de la misma; segundo, autorizar no obstante, al titular del cine "Lope de Vega" de dicha ciudad para percibir el precio máximo de cincuenta pesetas por las localidades de butaca de patio y delantera en la sesión numerada de los domingos y días festivos; y tercero, desestimar la petición formulada por el actor en relación con el cine-teatro "Ideal Cinema" de dicha localidad por no acreditar la titularidad que dice ostentar; cuyas resoluciones confirmamos, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

**19547** *ORDEN de 31 de mayo de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo seguido entre el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y la Administración General del Estado.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 304.533 seguido ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, como demandante, y la Administración General del Estado,

como demandada, contra el Decreto número 1435 de 5 de junio de 1975, ha recaído sentencia, en 30 de abril de 1977, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que se declara inadmisibile el recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, contra el Decreto número mil cuatrocientos treinta y cuatro/mil novecientos setenta y cinco, de cinco de junio, del Ministerio de Información y Turismo que aprobó el Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión; sin hacer especial condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 103 y 105, apartado a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de mayo de 1977.—P. D., el Subsecretario de Información y Turismo, Sabino Fernández Campo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Información y Turismo.

## MINISTERIO DE ECONOMIA

### 19548 BANCO DE ESPAÑA

#### Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Banco aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 15 al 21 de agosto de 1977, salvo aviso en contrario.

	Comprador — Pesetas	Vendedor — Pesetas
<i>Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:</i>		
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1) .....	82,75	85,85
Billete pequeño (2) .....	81,92	85,85
1 dólar canadiense .....	78,56	79,81
1 franco francés .....	16,86	17,49
1 libra esterlina (3) .....	144,06	149,46
1 franco suizo .....	34,25	35,53
100 francos belgas .....	231,47	240,15
1 marco alemán .....	35,56	36,89
100 liras italianas (4) .....	9,38	10,32
1 florín holandés .....	33,78	35,03
1 corona sueca (5) .....	18,88	19,47
1 corona danesa .....	13,89	14,27
1 corona noruega .....	15,84	16,30
1 marco finlandés .....	20,39	21,25
100 chelines austriacos .....	499,32	520,54
100 escudos portugueses (6) .....	203,55	212,20
100 yens japoneses .....	31,00	31,96
<i>Otros billetes:</i>		
1 dirham .....	15,35	15,99
100 francos C. F. A. .....	33,93	34,98
1 cruceiro .....	4,00	4,12
1 bolívar .....	18,92	19,51

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 20.000, 50.000 y 100.000 liras.

(5) Queda excluida la compra de billetes de denominaciones superiores a 100 coronas suecas.

(6) Las compras se limitan a residentes en Portugal y sin exceder de 1.000 escudos por persona.

Madrid, 15 de agosto de 1977.